

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá- diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 027.

REF: RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de 15 de noviembre de 2019 emitido por la Magistrada sustanciadora de la entonces Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Dra. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA en el trámite del recurso de apelación que se adelanta en el proceso verbal de responsabilidad médica siendo demandante Bellanira Ruiz Guzmán contra la Clínica MEDILASER S.A. y otros. Rad. 18001-31-03-001-2017-00600-01.

Decide el Tribunal el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica MEDILASER S.A., contra el auto adiado el 15 de noviembre de 2019,¹ proferido por la Magistrada sustanciadora Dra. Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, en virtud del cual inadmitió el recurso de apelación del auto de 06 de junio de

¹ Folios 09 y 10 cdo. 2^a instancia.

2019 que dispuso no aceptar el dictamen pericial allegado por la Clínica demandada.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Admitida la demanda de responsabilidad médica, se dispuso la notificación a la parte demandada, siendo oportunamente contestada por la Clínica MEDILASER S.A. -el 18 de abril de 2018, solicitando en el acápite de pruebas, la práctica de un dictamen pericial que fuera rendido por un especialista en ortopedia y traumatología designado por la empresa CONFIRMESA SANABRIA y CIA S en C., por lo que solicitó, se le concediera un término adicional para su aducción.

2.- Trabada la relación jurídico procesal y estando en la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., el juez dijo que se absténía de ordenar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto la parte demandada no había acreditado la realización de gestión alguna tendiente a obtener la peritación pretendida, todo con sujeción al artículo 173 de la misma codificación. No obstante, en esa misma audiencia del 10 de abril de 2018 concedió a la parte solicitante de la prueba pericial el término de 5 días para su aportación con sujeción al artículo 167.

3.- El dictamen pericial fue allegado por la Clínica demandada el 21 de mayo de 2019; sin embargo, el 06 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dispuso no aceptar el dictamen pericial aportado por la entidad demandada al considerarlo extemporáneo. Contra esa precisa determinación se

interpuso recurso de apelación, señalando que dicha entidad había informado mediante memorial del 02 de mayo de 2019, la imposibilidad de allegarlo en anterior oportunidad.

4.- Por auto de 15 de noviembre de 2019, la Magistrada Sustanciadora Dra. Nuria Mayerly Cuervo Espinosa inadmitió la apelación al considerar que el auto apelado no encuadraba dentro de las hipótesis previstas por el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., comoquiera que la decisión de primera instancia no niega el decreto ni la práctica de la prueba pericial.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de súplica, el cual será objeto de estudio por parte de la Sala especializada.

II) - EL RECURSO:

El recurso de súplica interpuesto en forma subsidiaria tiene como soporte los mismos argumentos de la reposición, haciendo énfasis en el exceso ritual manifiesto y en el defecto fáctico, comoquiera que el Tribunal inadmitió el recurso de apelación con claro desvío argumentativo, ya que estimó que el juez de primer grado no había negado el decreto ni la práctica de la prueba pericial, argumentos que soslayan la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Que lo que se pretende con el recurso de apelación es que se incorpore la prueba pericial, la cual fue oportunamente solicitada dentro de la contestación de la demanda y de la cual, se pidió plazo para su incorporación, con el infortunio de que la empresa a la que se le había solicitado el concepto técnico,

respondió negativamente, sin que dicha negativa fuera obstáculo para que realizara gestiones tendientes a la consecución de la prueba, y que de esa situación fue informado oportunamente el juzgado, dictamen pericial que finalmente fue allegado el 21 de mayo de 2019.

Que no obstante, por auto del 06 de junio de 2019 el juzgado dispuso no aceptar la pericia, siendo ese el motivo por el cual se apeló la decisión, pues el experto se encontraba presente el día de la audiencia, solo que el juzgado no tuvo en cuenta las gestiones realizadas por la parte demandada para la consecución de la prueba, vulnerando de esta manera preceptos legales y constitucionales, base primordial de la inconformidad.

III) - CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de súplica contra el auto proferido por la Magistrada Sustanciadora que inadmitió el recurso de apelación, está regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual señala que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, y que será resuelto por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión conforme lo dispone el inciso final del artículo 332 ibídem. En esta oportunidad, el recurso será resuelto por la Sala especializada Civil Familia Laboral, atendiendo a que desde el 19 de diciembre de 2022 mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura fue escindida la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia en Sala Penal y Sala Civil Familia Laboral, respectivamente.

2.- Dispone el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica *"procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación..."*, aspecto este que no genera ninguna controversia en el caso sub examine, pues se advierte que la Magistrada Sustanciadora en el auto del pasado 15 de noviembre de 2019, inadmitió el recurso de apelación contra la decisión proferida el 06 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia dispuso no aceptar el dictamen pericial allegado por la parte demandada.

3.- Entonces, como la controversia ha surgido en torno a los términos utilizados por el Juez de primera instancia para no admitir la prueba pericial, el análisis de la Sala, se ha de circunscribir exclusivamente a determinar si efectivamente, el auto del 06 de junio de 2019 proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia es apelable o no.

En efecto, recordemos que el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, en el auto del 06 de junio de 2019, dispuso no aceptar el dictamen pericial presentado por la demandada CLINICA MEDILASER S.A., por considerarla extemporánea. Al ser apelado dicho auto, la Magistrada Sustanciadora consideró que en el proveído censurado no se negaba el decreto ni la práctica de la prueba pericial ya que allí solo se dijo que no se aceptaba, y por tal razón, estimó que dicha providencia no encajaba dentro de las

hipótesis previstas en el artículo 321-3 del C. G. del P., razón por la cual, procedió a inadmitir el recurso de apelación.

4.- Pues bien, para desatar el recurso, empiécese por señalar que a pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse con utilidad de fórmulas o expresiones sacramentales para que las decisiones que se tomen al interior de un proceso puedan o no encajar dentro de las distintas hipótesis que consagra la codificación procesal, la admisión o rechazo de una prueba debe entenderse con buen uso del lenguaje y con entendimiento del significado que cada palabra tiene de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua y con la figura procesal que la utilice, sin llegar al extremo de aniquilar el derecho por el mero formalismo, desconociendo de paso el inspirado principio procesal que desarrolla el artículo 11 del C. G. del P. Así pues, que frente a la no aceptación de la prueba por el Juez de primera instancia, tal expresión fácilmente puede acondicionarse a una negación o a un rechazo de la prueba solicitada.

5.- Ha dicho el tratadista Ulises Canosa Suárez en su escrito sobre aspectos probatorios del C. G. del P. que: "*Dentro del sistema del CGP el juez podrá rechazar pruebas mediante providencia motivada, en la que se indique la causal de rechazo, determinación que debe notificarse para dar publicidad a la decisión. Estos autos son siempre recurribles en reposición y apelación. Según el numeral 3 del artículo 321 es apelable el auto de primera instancia "que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*"

"Según el artículo 168 el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o

irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifestamente superfluas o inútiles.

“Existen otras causales de rechazo en el C.G.P.: Dice el numeral 10 del artículo 78 que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Esta disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que dice: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. El juez puede utilizar sus poderes de ordenación e instrucción (artículo 43) para “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

“Claro está que también deberán rechazarse las pruebas inoportunas o extemporáneas, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP)

“Y, finalmente, procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no sea posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los

testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conductancia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el 168”²

6.- Hechas las anteriores reflexiones, para la Sala no se presta a discusión alguna que la no aceptación de la prueba pericial por parte del Juez de primera instancia corresponde a una verdadera negación de la prueba en comento, lo que significa, que, al haberse apelado, corresponde a la Sala avocar su conocimiento y resolverlo con apego a las directrices trazadas por la ley 2213 de 2022.

En síntesis, la providencia del 15 de noviembre de 2019 que inadmitió el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia deberá revocarse, prescindiéndose de la condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA SÚPLICA frente al AUTO fechado el quince (15) de noviembre de 2019, dictado por la H. Magistrada sustanciadora, Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

² Artículo sobre pruebas en el Código General del Proceso.

en el curso de segunda instancia. En consecuencia, se REVOCA el referido proveído, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: HACER saber a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Sin costas en consonancia con lo ya puntualizado.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, vuelvan las diligencias a este Despacho para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d458d597bc4375a4b14dab9fff37f7f8abdccadf65d49198bf8e438cb3c4cd**
Documento generado en 19/05/2023 08:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Formulado por Juan de Dios Buitrago contra María del Carmen Gasca de Cabrera y otros. Dentro del proceso REIVINDICATORIO. Rad. No. 18001-31-03-001-2020-00002-00.

A la luz de lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., y con la finalidad de evitar cualquier confusión sobre el particular, corrijase el proveído de fecha 19 de mayo de los corrientes, entendiéndose que el trámite en donde se profirió la sentencia objeto de revisión cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia -Caquetá, y no en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, como equivocadamente quedó registrado en la citada decisión. Por consiguiente, requírase para todos los efectos, al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para que remita el respectivo enlace del proceso reivindicatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074c49f3057d6f459a085e53cf4b1aae51a318cb6ee9608a54e8d3ca8c92c331

Documento generado en 23/05/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>